



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato. 110014003004-2020-00272-00.

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de continuar con el trámite del incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante decisión del 29 de junio de 2021, se dispuso poner en conocimiento del extremo accionante la respuesta emitida por la Universidad Católica de Colombia, en tanto que con la misma se adujo el cumplimiento de la orden constitucional objeto de amparo, conforme obra en la documental allegada.

En efecto, no se debe perder de vista, que el cumplimiento de la orden de tutela que no ocupa, se limita a *"Segundo. Ordenar a la accionada Universidad Católica, para que en el término de 48 horas, contados a Colombia partir de la notificación de esta providencia, emita una respuesta al accionante, señalando el plazo razonable en que resolverá de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición con radicado R-1088 del 25 de febrero de 2020, pronunciamiento que no podrá exceder el tiempo de 15 días computados a partir del vencimiento de las 48 horas enunciadas para tal acto, además de notificarlas a la dirección reportada para tal efecto"*(Subraya y negrillas intensionales, fuera del texto original).

En el mismo orden, puesto en conocimiento del extremo accionante la contestación allegada por la incidentada, el 14 de julio de 2021, el tutelante puntualizó que el día 11 de ese mismo mes y anualidad, le fue notificada la respuesta que emitió la accionada, y en tal sentido, adujo que, tal contestación no cumplió con lo solicitado en el derecho de petición del 25 de febrero de 2020, y en efecto se opone y/o controvierte la contestación emitida.

Frente al panorama descrito, si bien el fallo ordenó dar una respuesta a su petición, no lo es menos, que según reiterado pronunciamiento jurisprudencial, se sabe que, el pronunciamiento emitido debe ser de fondo, claro y congruente con lo solicitado, y advertido tales elementos, no es este el escenario concebido por el legislador para controvertir la veracidad o avalar una disputa entre los extremos, tal como la plantea el tutelante, lo cual lo deberá hacer ante otro escenario, más acordes para desatar temas de índole laboral,

ahora bien, la sola respuesta que se le ofreció le ofrece otros escenarios para dilucidar el punto que requiere, esto sin perder de vista, que el accionante no contravirtió el fallo que dio origen a este trámite incidental, lo que hace suponer que el objeto del mismo se cumplió.

En el caso sometido a examen, el Despacho no puede al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela atrás transcrito, entrar a controvertir el sentido en el que emitió dicha respuesta, por cuanto se ve a simple vista, que se abordó cada punto objeto de la petición y entrar a mediar en una controversia en la que, a todas luces, brotan tintes contractuales.

Recuérdese en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido consistente en afirmar que: *"La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición."*¹ Es decir *"dar respuesta"* no implica de forma obligatoria a que se deba *"acceder a lo solicitado"*, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

Así las cosas, el accionante, pretende esclarecer una situación laboral, mediante un incidente de desacato, frente a lo cual existen otros mecanismos, y en tal virtud, no se encuentran razones para predicar un actual incumplimiento por parte de la entidad accionada, respecto de la orden que efectivamente le fue impartida, por lo que mal haría en proferir sanción de algún tipo, ya que acreditó que acató la sentencia.

Finalmente, por las razones expuestas, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental y se dispondrá su archivo al encontrar probado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1.** Abstener de continuar el presente trámite de incidente de desacato, por las razones esbozadas en esta providencia.
- 2.** Notificar esta decisión al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias pertinentes.
- 3.** Archivar las diligencias, cumplido lo anterior.
- 4.** Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45541060c11787e8c2cd6e512ed2a9f01e31604c13c79addba979536982b
1495**

Documento generado en 20/08/2021 08:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>